



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 066-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 151-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
ADMINISTRADO : ELUPERIO CORTEZ CRUZ  
NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 10 de abril de 2018

IV. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 220-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TUMBES - PIURA (fs. 042) de fecha 30 de setiembre de 2013, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tumbes - Piura (en adelante, ATFFS Tumbes - Piura<sup>1</sup>) de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura (en adelante, la autoridad forestal y de fauna silvestre) resolvió, entre otros aspectos<sup>2</sup>, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) así como el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Eluperio Cortez Cruz con el objetivo de efectuar el aprovechamiento sostenible de un total de 94.46m<sup>3</sup> de madera rolliza de *Prosopis pallida* "algarrobo" en una superficie de 1.365 hectáreas ubicada en el sector Carrasco II, distrito La Matanza, provincia de Morropón de la región Piura<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Actualmente: Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Piura.

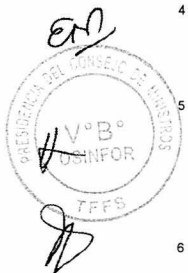
<sup>2</sup> Es oportuno señalar que en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la autoridad forestal y de fauna silvestre resolvió otorgar la autorización para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor Cortez, conforme al siguiente detalle:

Extensión y Volumen de Producto Forestal Autorizado

Nombre Común	Nombre científico	Superficie Total ha	Superficie del PGMF ha	Superficie Autorizada (POA) ha	Volumen autorizado m <sup>3</sup>
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	3.1106	1.365	1.365	94.46
<b>Total m<sup>3</sup></b>					<b>94.46</b>

<sup>3</sup> Fuente: Resolución Administrativa N° 220-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TUMBES - PIURA (fs. 045). Cabe señalar que la Resolución Administrativa N° 220-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TUMBES - PIURA (que aprueba el PGMF y el POA) determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento al señalar que este será del 30 de setiembre de 2013 al 30 de setiembre de 2014.

2. Posteriormente, con fecha 30 de setiembre de 2013, la autoridad forestal y de fauna silvestre y el señor Cortez suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos N° 20-TUP/A-MAD-A-014-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TP (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) en una superficie boscosa menor a 100 ha, (fs. 048), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento de madera con vigencia del 30 de setiembre de 2013 al 30 de setiembre de 2014<sup>4</sup>.
3. A través de la Carta de Notificación N° 013-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 21 de marzo de 2014 (fs. 036), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>5</sup> (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Cortez la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>6</sup> (en adelante, PCA) del POA aprobado (periodo 2013-2014).
4. El 05 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio con la presencia del señor Oscar Monja Arroyo<sup>7</sup> (en representación del administrado<sup>8</sup>) al área del POA aprobado (periodo 2013-2014), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 020), así como en el Formato de Campo para la supervisión en autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques secos de la costa en tierras privadas y comunales, con fines comerciales y/o industriales (fs. 022), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión



<sup>4</sup> Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula Décima de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos en una superficie boscosa menor a 100 has N° 20-TUP/A-MAD-A-014-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TP.

<sup>5</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>7</sup> Conforme se desprende del acta de inicio de supervisión (fs. 018).

<sup>8</sup> Conforme a la Carta poder simple (fs. 034), a través de la cual el señor Cortez faculta al señor Oscar Monja Arroyo para que en su representación participe y suscriba las actas correspondientes.



N° 041-2014-OSINFOR/06.2.1 del 12 de mayo de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.002).

5. Con la Resolución Directoral N° 348-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de mayo de 2015 (fs. 251), notificada el 23 de junio de 2015 (fs. 255 reverso)<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Cortez, titular del Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>10</sup>.
6. Mediante escrito s/n con registro N° 201504643 recibido el 14 de julio de 2015 (fs. 260), el señor Cortez formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 348-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de noviembre de 2015 (fs. 274), notificada el 07 de diciembre de 2015 (fs. 284 reverso)<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Eluperio Cortez Cruz, titular del Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo

<sup>9</sup> Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 522-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 255), la cual fue recibida por la señora María del Pilar Cortez Valverde identificada con D.N.I. N° 03325557 (quien manifestó ser hija del administrado); conforme obra en el acta de notificación respectiva.

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>11</sup> Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 1209-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 284), siendo recibida por la señora Vicki Pupuche Castillo identificada con D.N.I. N° 47982169 (quien manifestó ser secretaria del abogado).

363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>12</sup> e imponer una multa ascendente a 0.32 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

8. Con fecha 07 de abril de 2016, el Ejecutor Coactivo del OSINFOR por medio del Memorándum N° 132-2016-OSINFOR/05.2.4 (fs. 291)<sup>13</sup> comunicó a la Dirección de Supervisión el fallecimiento del señor Eluperio Cortez Cruz; conforme se aprecia de la consulta en línea de la ficha RENIEC (fs. 301).
9. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)<sup>14</sup> del OSINFOR remitió el Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 309), en el cual se concluye que, entre otras, la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 151-2015-OSINFOR-DSPAFFS, con el fin de que dicho Órgano Colegiado declare la nulidad de la mencionada resolución.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

<sup>12</sup> Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión señaló en el considerando catorce (14) de la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS, lo siguiente:

*"[...] en el presente caso se advierte que la conducta realizada por el administrado (talar 01 árbol semillero de la especie Prosopis pallida "algarrobo"), configuraría simultáneamente las infracciones contempladas en los literales k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, constituyéndose de este modo un concurso de infracciones, el cual se encuentra establecido en el inciso 6° del artículo 230° de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 7° del Reglamento del PAU del OSINFOR, señalando que: "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes", en ese sentido, para el presente caso se determina que la conducta de mayor gravedad se encuentra tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, toda vez que dicha acción no permite garantizar la conservación de la especie. Por lo tanto, la tala de 01 árbol consignado como semillero en el POA aprobado deberá ser sancionada por el citado dispositivo legal"*

<sup>13</sup> El referido documento señala que: "[...] se devuelve la documentación que corresponde; toda vez que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Eluperio Cortez Cruz, habiéndose producido la extinción de la obligación administrativa".

<sup>14</sup> Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia.





12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>15</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es: si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

---

15 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS

21. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Eluperio Cortez Cruz, al haberse acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
22. No obstante ello, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, el señor Eluperio Cortez Cruz había fallecido, situación corroborada a través del reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (fs.301)<sup>16</sup>, del cual se advierte la cancelación del Registro Único de Identificación del señor Eluperio Cortez Cruz por fallecimiento, acaecido el 18 de noviembre de 2015.
23. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante la cual sancionó al señor Eluperio Cortez Cruz por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 0.32 UIT. Es pertinente señalar que la circunstancia antes descrita, recién fue de conocimiento de la Dirección de Supervisión el 07 de abril de 2016 mediante el Memorándum N° 132-2016-OSINFOR/05.2.4 (fs. 291), emitido por la Sub Oficina de Ejecución Coactiva.
24. Así, en relación a ello, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil<sup>17</sup>, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigirse el cumplimiento de obligaciones pendientes.
25. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor Eluperio Cortez Cruz, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, tal como



<sup>16</sup> Consultada el 31 de marzo de 2016

<sup>17</sup> **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**  
**Fin de la persona**  
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".



era el caso del señor Cortez, como sujeto de los derechos y obligaciones adoptados por la aprobación de la Autorización de Aprovechamiento Forestal.

26. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad<sup>18</sup>, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
27. Por otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos - cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley<sup>20</sup> - es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto<sup>21</sup>, lo cual es

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8) **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 10.- Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°".

<sup>21</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



concordante en el presente caso, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>.

28. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>23</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
29. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup> señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

<sup>22</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**2. Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”.

<sup>23</sup> **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

<sup>24</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.





constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía<sup>25</sup>.

30. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*<sup>26</sup>.
31. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS no fue correctamente motivada y posee un objeto imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, el señor Eluperio Cortez Cruz – titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de dos de los requisitos de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido y a la motivación.
32. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.



25

**TUO de la Ley N° 27444**

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

26

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.

33. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211<sup>o27</sup> y del numeral 225.2 del artículo 225<sup>o28</sup> del TULO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 794-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Eluperio Cortez Cruz y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

EM



27

#### TULO de la Ley N° 27444

##### "Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

28

#### TULO de la Ley N° 27444

##### "Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 151-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luis Eduardo Ramírez Patrón".

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Silvana Paola Baldovino Beas".

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jenny Fano Sáenz".

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

